



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2554.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 13)

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 13 de diciembre último ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden del tenor siguiente:

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia del artículo 331 de los aranceles judiciales, en razon de los honorarios a que tengan derecho los promotores fiscales y la clase de negocios en que hayan de devengarlos, pretendiendo algunos poder exigirlos de ambas partes en las competencias y pleitos civiles aun cuando no hubiese condenacion de costas, visto lo informado sobre el particular por la Audiencia territorial de Madrid, teniendo presente el espíritu de los aranceles, y conformándose S. M. con el dictámen del Tribunal supremo de Justicia se ha dignado declarar que los promotores fiscales devengan honorarios en todo negocio civil ó criminal en que haya condenacion de costas, pero de ninguna manera cuando esta no recayese. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta Sala de Gobierno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletin oficial: en su consecuencia se incluye en este número. Palma 10 de enero de 1848.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

(Número 14.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones en circular de 1.º del corriente me dice lo que copio.

En el artículo 4.º de la Real orden de 3 de setiembre próximo pasado relativa á los repartimientos de la contribucion Territorial para el año en que entramos, se previene terminantemente que dichos repartimientos no podrán ser aprobados cuando el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, esceda del 12 por 100 señalado en la Real orden de 23 de diciembre de 1846, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el ayuntamiento bajo su responsabilidad.

Hasta aqui la mayor parte de los se-

ñores Intendentes se han contentado con dar cuenta á la Direccion de esta clase de reclamaciones, creyendo sin duda que su deber se reducía en tales casos á la simple remision de la copia de la declaracion presentada por el ayuntamiento reclamante, para que la misma nombrase el comisionado que debia pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el artículo 2º de la citada Real órden. Preciso es pues adoptar otro rumbo para las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, haciendo V. S. que la Administracion de Contribuciones las examine prévia y detenidamente, sin dar cuenta de ellas á esta Direccion hasta que dicha dependencia las califique de fundadas bajo su responsabilidad, con arreglo á los datos que la misma posea y hayan servido de base para el señalamiento del cupo que produce la queja, y demas que se indicarán en esta circular.

La Direccion ha visto con disgusto que se han admitido y puesto en curso reclamaciones tan absurdas y exageradas que estaban destruidas por sí mismas: reclamaciones en que las bajas ó deducciones por gastos reproductivos importaban dos tantos mas que los productos, y esto, seguramente, hacia poquísimo honor á la administracion, burlándose asi de ella los ayuntamientos que tan descaradamente faltaban á la verdad en sus declaraciones. El deber de los Administradores de Contribuciones, es como ya queda indicado, reunir, si aun no lo han verificado por consecuencia de lo mandado en el art. 1º de la Real órden de 3 de setiembre próximo pasado, cuantos datos estadísticos existan en las oficinas de su respectiva provincia sobre la riqueza de cada pueblo, que los hay de gran estima, consultándolos y combinándolos de manera que por ellos solos puedan conocer aproximadamente el fundamento ó sinrazon de las reclamaciones que se presenten. Asi lo han verificado algunos Administradores celosos y conocedores de la importancia y trascendencia de este servicio, habiendo logrado sin esfuerzo que casi todos los ayuntamientos reclamantes retiren desde luego su demanda de agravio convencidos por aquellos de la inexactitud de los datos en que para ella se fundaban. El catastro formado á mediados del siglo pasado, que existe en los Archivos de Rentas de muchas provincias; los antecedentes sobre el impuesto decimal y bienes desamortiza-

dos; los registros ó cuadernos de riqueza de los años 1817 y 1818, y los trabajos que se hicieron con motivo de la contribucion territorial de los años económicos del 20 al 23, si bien por sí solos son datos insuficientes para formar idea de la riqueza actual de cada pueblo, combinados hábilmente como dichos administradores han sabido hacerlo, bastan las mas veces para conocer desde luego si la declaracion que se presenta es verídica y por consiguiente fundada ó no la queja.

Conviene por lo tanto que V. S. haga entender á esa administracion que esta es una de sus mas importantes funciones, y lo que de ella exige el interes del servicio y el de los pueblos mismos, á cuyos ayuntamientos debe ilustrarles haciéndoles las correspondientes observaciones sobre las demandas de agravio que presenten ántes de comprometerse á sufrir sus consecuencias; lo cual no solo es propio de una administracion paternal, sino que conviene hacerlo asi, para conciliar, hasta donde sea posible, el servicio de las oficinas con el deber de atender á dichas reclamaciones, cuya comprobacion exige al fin la salida de los mejores empleados en ellas.

Fundada la Direccion en las precedentes consideraciones, y á fin tambien de no verse innecesariamente ocupada de reclamaciones exageradas que los administradores pueden y deben hacer retirar, ó al menos modificar, con los datos indicados y reflexiones á que ellos den lugar; ha dispuesto la misma, en uso de la facultad que se la concede por el artículo 9º de la referida órden de 23 de diciembre:

1º Que antes de dar cuenta esa Intendencia á la Direccion de las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, al tenor de lo mandado en el artículo 4º de la Real órden de 3 de setiembre ya citada, las pase V. S. á exámen de la Administracion de Contribuciones con los repartos á que acompañen.

2º Que si la administracion encuentra fundado el agravio, las devuelva á V. S. dentro del término preciso de 20 dias, con un razonado informe en que se demuestre numéricamente el resultado que ofrezcan los datos en que apoye su juicio, para darlas entonces el curso que está prevenido.

3º Que cuando dicha dependencia considere improcedente la queja, como las mas de ellas lo serán, atendido el resultado de las hasta ahora analizadas y comprobadas, convoque V. S. á dos de los sugetos mas

entendidos de la Junta pericial y otros dos del ayuntamiento del pueblo, á fin de pedirles las esplicaciones ó aclaraciones necesarias sobre los productos y gastos declarados, darles á conocer cuanto aparezca del cómputo formado por la Administracion, los datos en que se apoye y su procedencia, y las consecuencias que al pueblo podria traer la comprobacion oficial de dicha queja, previniéndoles por lo tanto que, ó la retiren desde luego, ó se ratifiquen en ella á nombre del ayuntamiento y Junta pericial para darla el curso prevenido; en inteligencia de que para estas conferencias, que hasta ahora han producido las mas veces el resultado apetecido, conviene siempre hacer traer á los comisionados, como nuevos datos de comprobacion, testimonio del producto en especie y metálico de la decimacion de 1829 al 33 inclusive, el pormenor del amillaramiento hecho á cada contribuyente para el repartimiento anterior del cupo de inmuebles, los repartimientos individuales de las contribuciones extraordinarias de guerra y los de gastos del culto y clero parroquial de 1842, 43 y 44.

Y 4.º Por último, que si á pesar de la conferencia de que se habla en la prevencion anterior y de las observaciones que en ella se hayan hecho tanto por V. S. como por el Administrador á dichos comisionados, sobre la inexactitud de los datos en que se apoye la reclamacion, hubiese algun ayuntamiento que insistiese en llevar adelante su demanda de agravio, remita V. S. á esta Direccion inmediatamente copia de dicha reclamacion, con arreglo á lo mandado en el artículo 1.º de la Instruccion de esta Direccion de 1.º de febrero del año próximo pasado y prevencion 2.ª de esta circular, manifestando al mismo tiempo el resultado que hubiere tenido la conferencia.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole con este motivo que si algun contribuyente acudiese á V. S. reclamando de agravio en conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 de la Real orden de 3 de setiembre próximo pasado, y el ayuntamiento del pueblo no hubiese acompañado al repartimiento la correspondiente reclamacion, segun está mandado, justificando que sea por el interesado que la cuota que se le señala en dicho repartimiento excede efectivamente del doce por ciento de sus verdaderos productos líquidos, deberá V. S. acordar la indemnizacion que

merezca, cargando su importe á los peritos repartidores é individuos de ayuntamiento, porque en el hecho de no presentar esta la citada reclamacion de agravio, se deja conocer claramente que ni la riqueza general del pueblo ni la de los vecinos en particular sale realmente gravada con un tanto por ciento mas alto que el prefijado.

Del recibo de esta circular y de quedar V. S. en cumplir y hacer que se cumpla por parte de la Administracion cuanto en ella se encarga, espera la Direccion general oportuno aviso.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos de esta provincia y demas usos convenientes. Palma 10 de enero de 1848. = Manuel Ortega.

(Número 15.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LAS BALEARES.

Gobierno.—Ayuntamientos.—Circular.— Debiendo proceder este Gobierno político en el presente mes á la renovacion de los registros de que trata el artículo 117 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, y siendo indispensable para ello tener á la vista los correspondientes datos de las variaciones ocurridas desde que se formaron los últimos, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia me remitan dentro el preciso término de cuatro dias contados desde el recibo de esta circular un estado con arreglo al modelo que se estampa á continuacion de la misma en el que se espresará el nombre de cada una de las poblaciones dependientes de la en que está el Ayuntamiento, ya sea caserío ó Aldea, parroquia rural, feligresía, Barrio extra-muros de poblacion ó cualquiera otro sitio en que haya habitantes, la distancia que hay de dichas poblaciones á la cabeza del distrito municipal, número de vecinos en cada una de ellas, el de electores y demas circunstancias que se mencionan en dicho modelo. Palma 13 de enero de 1848. = Joaquin Maximiliano Gibert.

PARTIDO JUDICIAL DE... **Villa ó ciudad de...** **Año de...**

Número de las poblaciones agregadas á este distrito municipal.	Calidad de dichas poblaciones.	Distancia de dichas poblaciones á la cabecera del distrito municipal.	Número de vecinos de las poblaciones agregadas á este distrito municipal.	Número de vecinos de este pueblo cabeza de distrito.	TOTAL	Número de electores en todos conceptos que hay en cada una de las poblaciones agregadas á este distrito.	Número de electores en todos conceptos que hay en este pueblo cabeza de distrito.	TOTAL
A. A.	Aldea.	2 leguas.	20			6		
B. B.	Caserío.		4			7		
C. C.	Parroquia rural	$\frac{1}{2}$	7	90	169	2	41	74
D. D.	Caserío.	$\frac{1}{4}$	18			10		
E. E.	Aldea.	$\frac{1}{2}$	30					15

entendidos de la Junta pericial y otros los del Ayuntamiento del pueblo, a fin de poder dar las explicaciones ó aclaraciones necesarias sobre los productos y gastos de cada una de las poblaciones que aparecen en el cómputo formado por la Administración, los datos en que se apoyó y en consecuencia y las consecuencias que al pueblo pudieran traer la comprobación de cada una de dichas poblaciones, previniéndose por tanto que, si en el presente hecho lugar ó se ratifican en ella, a nombre del Ayuntamiento y Junta pericial para dar el curso que previene en inteligencia de que para la confección de los datos ahora han producido las mas veces el resultado apetecido, conviene siempre hacer traer a los comisionados como nuevos datos de comprobación, testimonio del producto en el pueblo y resultado de la declaración de 1829 al 30 inclusive, el formador del mismo, también hecho a cada contribuyente para el repartimiento anterior del cargo de impuestos, los repartimientos individuales de las contribuciones extraordinarias de guerra y los de gastos del culto y otros parciales de 1822, 23 y 24, para que se compare y se vea si a pesar de la conformidad de que se habla en la presente y de las observaciones que en el presente hecho tanto por V. S. como por el Administrador a dichos comisionados, sobre la exactitud de los datos en que se apoyó la reclamación, hubiese algun sustrato de que resultase en el presente, alabando su demanda de agravio, con esta V. S. a esta Direccion inmediata, con firme copia de dicha reclamación, con arreglo a lo mandado en el artículo 1.º de la Instrucción de esta Direccion de 17 de febrero del año próximo pasado y prevenido en esta circular, manifestando al mismo tiempo el resultado que hubiere tenido la contestación a V. S. la Direccion para que comunique a V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole con este motivo que si algun contribuyente no conformado a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 2.º de octubre próximo pasado, y el Ayuntamiento del pueblo no hubiese acompañado al repartimiento la correspondiente declaración, según esta mandado, para que se por el interesado que la cuota que se le señala en dicho repartimiento excede efectivamente del que por tanto de sus verdaderos productos líquidos, para V. S. acordar la indemnización que